

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SARAY NATALY PONCE DEL
PORTILLO**

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a resolver la Sala, en virtud del acta de reparto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por **VANESSA OSPINA GAMBA** contra **UCIKIDS S.A.S.**; en contra del auto No. 22 del primero (1°) de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales no accedió a imponer la caución a la parte demandada en los términos del artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°186, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

La demandante, señora VANESSA OSPINA GAMBA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud especial de medidas cautelares, por medio de la cual se pretende que se fije caución a la firma UCIKIDS S.A.S., de conformidad a lo normado en el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Indica en su solicitud que la sociedad demandada ha iniciado procesos de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, los cuales fueron rechazados por competencia y se le manifestó que el competente en estos sería la Superintendencia de Salud. Advierte que, actualmente desconoce si UCIKIDS S.A.S, ha iniciado un nuevo proceso de liquidación judicial sea ante algún despacho judicial o ante la Superintendencia de Salud.

1.1 Decisión objeto de recurso

Descendiendo a las actuaciones procesales objeto de inconformidad, se tiene, que mediante auto del 1° de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral

del Circuito de Manizales, no accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ordenando no imponer caución solicitada a la firma demandada. Como fundamento de su decisión, la Juez soportó su decisión indicando que la solicitud y los argumentos presentados no contaban suficientemente con la carga probatoria necesaria que se encuentra en cabeza de la parte interesada que solicita la medida, frente a los requisitos para imponerla, que puede imponerse en tres eventos: 1) cuando el demandado realice actos tendientes a insolventarse, 2) cuándo el demandado que se adelanten actos procesales que impidan la efectiva de la sentencia de condena y 3) cuando el Juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Indicó además que en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional se amplió la imposición de medidas cautelares a otras a las establecidas en el código general del proceso las cuales se deberán tener en cuenta y para tal efecto deberá así mismos verificarse que la situación económica de la demandada es insostenible. Para tal efecto la parte demandante allegó las documentales que se aprecian estos son dos (2) autos emitidos por la SuperSociedades; el primero, en el cual se da apertura del proceso de liquidación de UCIKIDS; y el segundo, en el cual se revoca la anterior decisión al considerar que la sociedad demandada está excluida del régimen de insolvencia. Para tal efecto expresa que de dichas pruebas no emerge en modo alguno que UCIKIDS este efectuando actos de insolvencia o que esté incumpliendo alguna disposición de un proceso de liquidación. Sin que exista prueba que se hubiese dado apertura de otro proceso de liquidación ni emerge lo anterior del certificado de existencia y representación de la parte demandada. Por lo que se abstiene el despacho de imponer la medida cautelar solicitada, y niega igualmente la solicitud de oficiar para que se inscriba a la demandante en eventuales proceso de liquidación judicial.

1.2 Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso apelación. Su argumento central estribó en que era evidente el estado de insolvencia de la persona demandada, la cual se predica con ocasión a la escases de recursos para el pago de acreencias laborales. Indica que basta con que se encuentre en algunos de los escenarios que la juez señaló en su providencia cuando el demandado efectúe actos que tiendan a insolventarse. En ningún momento en la norma se exige que tenga que estar insolventado. Expresa que como

se extrae del expediente, la matrícula mercantil de la demandada no ha sido renovada desde el año 2018, y que conforme al expediente digital de la superintendencia de sociedades No.89702 adelantado por UCIKIDS, se encuentran dadas las circunstancias para que se impongan las medidas cautelares. En esta audiencia se pretendía así mismo que se inscribiera la presente demanda derivada de acreencias laborales de la demandante en cualquier proceso de insolvencia ante la superintendencia de salud pues conforme a la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, se establece la viabilidad de la aplicación de las medidas cautelares innominadas.

1.3 Tramite en segunda instancia

Conforme a lo normado en el artículo 65 numeral 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, contra esta decisión adoptada por la a-quo, procede el recurso de alzada.

Dentro del trámite surtido en esta instancia, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad, concediéndose traslado para alegar a las partes, quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

Establecer si debe despachar favorablemente o no la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, con el fin de que se imponga caución, a efectos de garantizar el pago de las obligaciones que surjan conforme a lo resuelto dentro del proceso ordinario laboral, o si se torna viable otra medida cautelar solicitada por la parte accionante en su recurso de alzada.

2.2 Solución al problema jurídico

La Ley 712 de 2001 introdujo una novedad al proceso ordinario laboral, y fue la posibilidad de que la parte promotora del litigio pueda asegurar o garantizar lo ordenado en una eventual sentencia condenatoria, y pueda solicitar medidas cautelares en contra del demandado. Es así como en el artículo 85 A del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, tiene como fundamento asegurar el cumplimiento de la sentencia. En esta

normativa se indican la presupuestos para la procedencia o no de una imposición de caución dentro de un proceso ordinario laboral, con el fin de constituir una garantía para el cumplimiento de una posible decisión favorable a los intereses del trabajador, siempre y cuando se encuentre demostrado que: i) el demandado ejecute actos jurídicos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; ii) o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La figura de las cauciones judiciales, son unas verdaderas medidas cautelares, y son constituidas como una garantía para el acreedor, que tienen como fin último buscar que se avale de forma alguna las obligaciones adquiridas o el pago de perjuicios que pudiese generarse a la parte actora. Precisamente, las cauciones buscan precaver que los deudores a través de maniobras busquen insolventarse, para evadir las obligaciones y dejar sin ninguna garantía a quienes quisieran perseguir los bienes del deudor para el pago de una obligación.

Citando los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, definen a las medidas cautelares, como “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹”. Y en cuanto a la figura de la caución, advierten en dicha decisión que debe valorar la necesidad de utilización de la figura, a efectos de que se impongan con criterios equilibrados de razonabilidad y proporcionalidad y que la misma se imponga si se cumplen con los requisitos establecidos para su declaratoria.

Bajo ese escenario, le corresponde a la parte interesada como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de la norma que consagra o autoriza la imposición de cauciones judiciales en procesos ordinarios laborales o la parte contraria desvirtuarlas. Y en este caso, el Juzgador con base a un análisis probatorio de estas, determinar si el accionar del demandado, pone en riesgo su situación económica, que conlleve a que lo decidido dentro del proceso, y específicamente las condenas puedan ser desconocidas, por lo que, debe inexorablemente proteger los intereses de los trabajadores a través de la imposición de cauciones.

¹ Sentencia C-490/00

Descendiendo al caso en estudio, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la imposición de la caución a la accionada, asegurando que la sociedad UCIKIDS S.A.S. se encuentra en graves y serias dificultades que le impedirán cumplir con sus obligaciones laborales de forma oportuna, dado que la entidad buscó iniciar proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, dicha intención fracasó por la declaratoria de incompetencia de la entidad, y que desconoce si en la actualidad se adelanta algún proceso ante la Superintendencia de Salud.

Más allá, de esa prueba no existe otra prueba que pretenda probar el supuesto hecho sobre el cual finca la pretensión de la parte actora. Y al verificarse los hechos de la demanda, se observa que la fecha de terminación del vínculo empleatício, se dio el día 30 de junio de 2018, mientras que las solicitudes ante la superintendencia de sociedades se presentaron el día 20 de diciembre de 2018 y en febrero de 2019, por lo cual se admitió el proceso de insolvencia y luego fue revocada la misma decisión por falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades, sin que se tenga noticia de ningún otra actuación de la sociedad tendiente a quedar en estado de insolvencia ante otra entidad.

Además, que durante este tiempo, no existe otra prueba que presente la parte accionante, quien debió recaudar las pruebas suficientes que soportaran su solicitud y no cimentar la misma únicamente con la prueba aportada al plenario, las cuales, a consideración de este Sala resultan insuficientes.

Esa misma consideración, debe tenerse en cuenta para desestimar la solicitud de inscripción de demanda ante la Superintendencia de Salud, ya que no existe prueba de la existencia de dicho proceso y parte de suposiciones del promotor de la litis, cuando solicita que se oficie a la entidad, lo que quiere decir que no conoce que exista proceso y que su solicitud se basa en meros atisbos.

Puestas, así las cosas, la valoración realizada por la juez de primer grado es acertada, cuando advierte que el solo hecho de que se haga solicitud de liquidación judicial, dicho supuesto no deviene que la firma UCIKIDS esté realizando actos tendientes a insolventarse, ni tampoco que se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir con sus obligaciones.

A modo de conclusión, consideramos que en este caso que el solo hecho de que la sociedad demandada, hubiese intentado iniciar un proceso de liquidación judicial, esa sola circunstancia no es suficiente para acceder a la imposición de la medida cautelar del artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo.

Si en gracia de discusión, se determinará que en efecto si se inició un proceso tendiente a liquidar la sociedad, ese solo hecho tampoco para este Juez Colegiado es prueba que permita acceder al decreto de una caución a favor de los derechos de la demandante, ya que, debe acreditarse con suficiencia probatoria que la sociedad viene ejecutando actos de insolvencia o se encuentra en serias dificultades económicas que pudieran cesar el cumplimiento de sus obligaciones, y que la medida es absolutamente necesaria y razonable. Una interpretación contraria a esta de la norma que autoriza la imposición de caución, nos llevaría a concluir que siempre que se inicie o se intente iniciar un proceso liquidatorio, las sociedades buscan defraudar los intereses de sus acreedores y en especial los intereses de sus trabajadores o ex trabajadores, y que el proceso liquidatorio es la vía de escape para incumplir con sus obligaciones, lo que considera esta Sala de Decisión que ese argumento no tiene sustento factico, ni probatorio.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la decisión proferida por la Juez de primer grado, dada la insuficiencia probatoria sobre la cual se soporta la solicitud de medida cautelar, frente a la cual no demostró que la misma está en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y no hay prueba alguna que al momento de presentarse la solicitud, ni a la fecha se encuentre en curso en proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Sala.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En consecuencia, la Sala Laboral y de Seguridad Social del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el día 1° de julio de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por medio del cual no se impuso caución en los términos del artículo 85 A del Estatuto Procesal Laboral a la sociedad UCIKIDS S.A.S., conforme a los argumentos

expuestos en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada sustanciadora

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 3 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
696a34b273601ecfa39f2999f61b57ba6355362f0c87b69804841ec741856d57

Documento generado en 01/12/2021 04:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>